



DECRETO por el que se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 31 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, está comprometido con garantizar a la población el acceso a los servicios integrales de salud, a fin de reducir las desigualdades, protegiendo financieramente a las familias para que éstas no incurran en gastos catastróficos que afecten su patrimonio;

Que la Ley General de Salud, en su artículo 77 Bis 29, estima como gastos catastróficos los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico;

Que el Consejo de Salubridad General ha establecido un primer listado de enfermedades relativas a gastos catastróficos, con base en los criterios del artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud;

Que la erogación del Sistema Nacional de Salud para atender los padecimientos que generan los mayores gastos catastróficos será superior, en el presente año, a los 30 mil millones de pesos;

Que el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud prevé la creación del fondo de protección contra gastos catastróficos;

Que se considera fundamental la participación del sector social y privado para contribuir a la atención de la población más desprotegida, sobre todo en lo que se refiere a los gastos catastróficos en salud;

Que derivado de lo anterior, se considera conveniente eximir del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado que se cause por la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, correspondiente al incremento de hasta cinco centavos que se dé al precio de enajenación de cada cigarro, puro u otro tabaco labrado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto por parte de los productores o importadores de dichos bienes;

Que para tales efectos, el incremento de hasta cinco centavos en el precio de enajenación a que se refiere este Decreto que realice el productor o importador, deberá ser aportado en su totalidad al fondo de protección contra gastos catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud, en el mismo plazo en el que se deba efectuar el entero de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado, y

Que las aportaciones antes mencionadas se efectuarán al "Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud", en el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. que participará como fiduciario, el cual estará sujeto a las disposiciones de transparencia, control y supervisión establecidas en el Capítulo VII del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime del pago de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado que se cause por la enajenación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, correspondiente al incremento de hasta cinco centavos que se dé, por parte del productor o importador de dichos bienes, al precio de enajenación de cada cigarro, puro u otro tabaco labrado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Para tales efectos, el incremento que realice el productor o importador de hasta cinco centavos en el precio de enajenación a que se refiere este Decreto, deberá ser aportado en su totalidad al fondo de protección contra gastos catastróficos a que se refiere el artículo 77 Bis 29 de la Ley General de Salud, en el mismo plazo en el que se deba efectuar el entero de los impuestos especial sobre producción y servicios y al valor agregado.

Artículo Segundo. Las aportaciones que se realicen al fondo a que hace referencia el Artículo anterior, se considerarán donativos deducibles de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo Tercero. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente Decreto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo Primero del presente Decreto, los ingresos adicionales que a partir de la entrada en vigor del mismo obtengan los contribuyentes a que dicho precepto se refiere, que correspondan al incremento de hasta cinco centavos en el precio de enajenación de los bienes a que se refiere este Decreto, deberán ser aportados a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la constitución del "Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud".

Una vez constituido el Fideicomiso señalado en el párrafo anterior, se deberá estar a lo dispuesto en el Artículo Primero del presente Decreto.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil cuatro.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.